



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2019-1573

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 20 de febrero de 2023 (PDF 023), esto es, auto que tuvo como cesionario a REFINANCIA S.A.S.

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 024), sin embargo, la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.372.756,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.372.756,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.189.028,88
Total a Pagar	\$ 37.561.784,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.561.784,88

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

ADICIONAL=\$2.417.889.ºº intereses pactados.

TOTAL: \$39.979.673,88

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **Treinta Y Nueve Millones Novecientos Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Setenta Y Tres Pesos Con Ochenta Y Ocho Centavos M/TE (\$39.979.673,88).**

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2019-2027

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que allegue el desprendible de nómina correspondiente al mes de junio de 2016, como quiera que en la contestación de la demanda (PDF 31) aduce haberlo adjuntado, sin embargo, no lo hizo.

Fenecido dicho término, ingresar nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2020-00656

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Ejecutivo N° 2021-00114

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2023, dentro del término concedido.

Sin embargo, y en atención al acta de notificación personal de fecha 17 de noviembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, habrá de tener a la demandada **JUDITH EUNICE SÁNCHEZ AYALA**, notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, habrá de corres traslado de las excepciones propuestas por la demandada **JUDITH EUNICE SÁNCHEZ AYALA**, al extremo demandante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Rodrigo Jaramillo Arias, en calidad de apoderado judicial de la demandada **JUDITH EUNICE SÁNCHEZ AYALA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFACADA a la demandada **JUDITH EUNICE SÁNCHEZ AYALA** en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada **JUDITH EUNICE SÁNCHEZ AYALA**, al extremo demandante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

CUARTO: TENER al profesional del derecho Rodrigo Jaramillo Arias, en calidad de apoderado judicial de la demandada **JUDITH EUNICE SÁNCHEZ AYALA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2021-00294

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2021-00364

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2021-00382

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2021-00450

Bogotá D. C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se oficie a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, para que, en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **CAMILO ANDRES MEDINA MOJICA CC.No.80881695**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE a la E.P.S FAMISANAR S.A.S, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2021-00598

Bogotá D. C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, por secretaría entréguese los títulos obrantes para el proceso de la referencia a favor del extremo demandado **SERDAN S.A**, previa verificación de remanentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las presentes diligencias se terminaron con ocasión de la medida de saneamiento realizada por el despacho, mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2023, que negó el mandamiento de pago.

De otro lado, habrá de ordenar que por secretaría se de cumplimiento al ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, en donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUENSE los títulos obrantes para el proceso de la referencia a favor del extremo demandado **SERDAN S.A**, previa verificación de remanentes.

SEGUNDO: Por Secretaría DESE cumplimiento al ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, en donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Restitución No.2021-00630

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la documental obrante en el archivo electrónico No.27 del expediente digital, y para los fines legales pertinentes, se tendrá en cuenta la manifestación realizada por el extremo actor respecto de la entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente restitución.

Dicho lo anterior, se ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER EN CUENTA** la manifestación realizada por el extremo actor respecto de la entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente restitución.

2°. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1179

Visto el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de la Secretaría de Movilidad aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1179

Estando las presentes diligencias al despacho y registradas las medidas cautelares, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1179

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que la requiere por 30 días para que efectúe las notificaciones a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda ejecutiva incoada por ADELINA CUBILLOS CASTRO en contra de AMANDA LUCIA BOHORQUEZ GARCIA, LUISA FERNANDA CAMPOS BOHORQUEZ, PAOLA ANDREA CAMPOS BOHORQUEZ, PACO AYONEL BERMUDEZ QUINTERO y CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, para la exigibilidad del pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento base de ejecución; en la referida data, este juzgador requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días notificara a los demandados, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación.

Fundamenta la inconformidad que el 24 de julio del año pasado, el despacho profirió un auto requiriendo a la parte demandante para que realizara las gestiones de notificación a la parte demandada, sin embargo, considera que, no se han hecho efectivas las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto del veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veinticinco (25) de julio de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho resolvió requerir a la por treinta días para que realice las notificaciones a la parte demandada.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Se deja constancia que en el presente asunto aún no se ha notificado a la parte demandada, por ende, no presentó algún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (...)”*(cursiva, negrita y subrayado fuera de texto).

Revisando lo esbozado por la letrada de la parte actora, se ajustan los presupuestos indicados por esta, toda vez que, el despacho en la misma data, resolvió: **i)** poner en conocimiento la respuesta del pagador Secretaría de Planeación y **ii)** el embargo y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° ZZX526, razón por la cual, pese a que una medida se hizo efectiva, todavía no podía recaer la carga del proceso en la parte activa del presente asunto.

Dicho esto, y esbozados los respectivos argumentos, será próspero el recurso radicado por la abogada Becerra Moreno, por lo aducido anteriormente, haciendo imperioso dejar sin valor y efecto el mentado auto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023), donde se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días notificara a los demandados, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación, atendiendo las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-00426

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00614

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, y de conformidad a las previsiones del artículo 314 del C.G del P, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el apoderado del extremo actor en contra del demandado **GABRIEL ANTONIO SUTACHAN BERNAL**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del extremo actor en contra de **GABRIEL ANTONIO SUTACHAN BERNAL**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
MONITORIO No.2022-00742

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de marzo 2024

Proceso Restitución No. 2022-0781

Vista la notificación que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es adjuntando el certificado de apertura o de acuse de recibido de dicha notificación, so pena de no tener en cuenta la diligencia aportada al expediente (PDF 23).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de marzo 2024

Proceso No. 2022-0781

Resuelve el despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que lo requirió para que aportara el respectivo contrato de administración del bien inmueble objeto de restitución.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda verbal sumaria incoada por INMOBILIARIA SERFELI S.A.S. contra JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES Y ANA ELOISA GARZON, para la restitución del bien inmueble arrendado; en la referida data, este juzgador requirió a la parte demandante para que allegara al juzgado el contrato de administración del inmueble objeto de restitución.

Fundamenta la inconformidad que considera el letrado que, en este tipo de proceso, el Código General del Proceso no exige que para dar curso al proceso el arrendador tenga que aportar el contrato de administración que lo habilite para arrendar el inmueble, lo importante es que para este tipo de proceso exista un contrato de arrendamiento entre demandante y demandado, por ello resulta extraño que, ahora el despacho exija que aporte contrato de administración del inmueble, porque esa exigencia no está prevista en el ordenamiento legal para este tipo de proceso.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto fechado diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

ALEGACIONES PARTE NO RECURRENTE

Se deja constancia que, corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento de la parte demandada, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional al respecto:

"La relación entre los contratos de administración, los contratos de arrendamiento, y el régimen general de arrendamiento de vivienda urbana, es directa y puede formularse de la siguiente manera: los contratos de administración son los que celebran los propietarios de inmuebles con personas naturales o jurídicas dedicadas profesional y habitualmente al arrendamiento de inmuebles de vivienda urbana, para efectos de regular la relación jurídica entre estas dos partes, como supuesto previo al acto de dar en arriendo dichos inmuebles. En consecuencia, hay una relación temática, teleológica, y causal entre los "contratos de administración" y el tema general de la ley, es decir, el régimen del arrendamiento de vivienda urbana.¹" (negrita, subrayado y cursiva fuera de texto).

Del mismo modo:

"Mientras el contrato de arrendamiento es, según expresa definición del artículo 2º, aquel "por el cual dos partes se

¹ Sentencia C-102/11

obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”, el contrato de administración es el que celebra quien tiene matrícula de arrendador -toda persona natural o jurídica entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial- con los terceros propietarios de los inmuebles que serán dados en arriendo. Así se deduce del texto del numeral 2 del artículo 34, según el cual el contrato de administración se suscribe con “el propietario del inmueble”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, se hace imperioso realizar la salvedad al letrado que, si bien es cierto, en las presentes diligencias existe un contrato de arrendamiento, la finalidad del despacho es esclarecer si la inmobiliaria está facultada a través del contrato de administración del inmueble radicar esta acción, o, al contrario, le corresponde al titular del inmueble impetrar esta restitución del inmueble. Igualmente, si el mismo, tiene autorización por el propietario para celebrar el respectivo contrato de arrendamiento.

Nótese de lo anterior, que la decisión tomada por este juzgador en la providencia recurrida, es acorde con la normativa descrita, luego lo resuelto, no comporta una interpretación arbitraria ni caprichosa del Despacho.

Esbozados los respectivos argumentos, no será próspero el recurso radicado por el abogado Pulgarin, al considerarse que este juzgador estimó los presupuestos del ordenamiento jurídico, garantizando el derecho del usuario a una administración de justicia efectiva.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023), donde se requirió al apoderado para que aportara el contrato de administración del inmueble, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgador en el auto referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-00984

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00998-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : GLADYS AMANDA SUÁREZ DURÁN.
Demandado : JAIME ENRIQUE PALACIO JIMÉNEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JAIME ENRIQUE PALACIO JIMÉNEZ**, a quien, por auto de data 21 de noviembre de 2023, se le tuvo por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIME ENRIQUE PALACIO JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del tres (03) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$180.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-01062

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se tiene que el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al extremo actor, realizar la **ENTREGA** del título original base de la ejecución al extremo demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01424-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A**
Demandado : **CLARA BELLANID RIVILLAS ARANGO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha once (11) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **CLARA BELLANID RIVILLAS ARANGO**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CLARA BELLANID RIVILLAS ARANGO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del once (11) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$921.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Ejecutivo No.2022-01424

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.06 y No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de la demandada **CLARA BELLANID RIVILLAS ARANGO**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **CLARA BELLANID RIVILLAS ARANGO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **CLARA BELLANID RIVILLAS ARANGO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01434-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A**
Demandado : **WILINDON MENA MORENO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha once (11) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **WILINDON MENA MORENO**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILINDON MENA MORENO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del once (11) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$1'182.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-01434

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.06 Y No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **WILINDON MENA MORENO**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **WILINDON MENA MORENO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **WILINDON MENA MORENO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01720-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **JULIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día siete (07) de febrero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **JULIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JULIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$285.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-01720

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **JULIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JULIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Ejecutivo Singular 2023-00968

Bogotá D. C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso de reposición en subsidio apelación en tiempo, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.00013723434, expedido por Deceval SA, aportado como base de la ejecución, es considerado título valor de conformidad a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, lo establecido en el Decreto 2555 DE 2010, Artículo 2.14.3.1.1 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010), y lo previsto en la Ley 964 de 2005, que determino su mérito ejecutivo.

Finalmente, solicita revocar la providencia objeto de reparo, y en su lugar continuar el trámite correspondiente.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que, No le asiste razón al recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G del P, y de conformidad a las siguientes precisiones:

al presentar la demanda la parte ejecutante refirió que anexaba como prueba entre otros, el certificado de depósito de administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales; de manera que, sobre dicho documento emprendió el Despacho el estudio de la demanda para efectos de determinar su viabilidad y proceder a librar la orden de pago conforme lo prevé el art. 430 del C. G del P, sin embargo, y como bien se extrae de los argumentos esbozados en la providencia de fecha 26 de junio de 2023, el documento aportado como base de la acción no reunió las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

De otro lado, si el documento que se pretendía hacer valer el actor como báculo de la ejecución, era el certificado de depósito, en los términos de la Ley 527/99, el Decreto Reglamentario 2364/12, Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 3960 de 2010, por el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, estaba en la obligación de aportar como unidad jurídica el título correspondiente desde la presentación de la demanda, en este caso primordial, debió también acreditar válidamente la firma del Representante legal de Deceval S.A en el certificado de depósito, o informar de manera previa, que a través del código QR se podía acceder a dicha información, lo cual no aconteció y precisamente ello dio lugar a la negativa de la orden de pago, situación por la cual, ni por asomo se dan los presupuestos para declarar la revocatoria del auto atacado.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 26 de junio de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital no será revocada, y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 26 de junio de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-01292

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se tiene que el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al extremo actor, realizar la **ENTREGA** del título original base de la ejecución al extremo demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01370-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Demandado : LUIS ALBEIRO MORA CULMA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día tres (03) de octubre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **LUIS ALBEIRO MORA CULMA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ALBEIRO MORA CULMA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$186.200), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2023-01370

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.04 del del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 03 de octubre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **ELABÓRESE** los oficios ordenados en el auto de fecha 03 de octubre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2023-01370

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **LUIS ALBEIRO MORA CULMA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **LUIS ALBEIRO MORA CULMA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-01436

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, y de conformidad a las previsiones del artículo 314 del C.G del P, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el extremo actor en contra de la sociedad demandada **FABIEPZ COMMERCIAL GROUP S.A.S.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por **MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURÁN** en contra de la sociedad **FABIEPZ COMMERCIAL GROUP S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2023-01518-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **ELISEO MENDOZA ROJAS.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dos (02) de noviembre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **ELISEO MENDOZA ROJAS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ELISEO MENDOZA ROJAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$1'182.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2023-01518

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **ELISEO MENDOZA ROJAS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **TENER** por notificado al demandado **ELISEO MENDOZA ROJAS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-01726

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se tiene que el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al extremo actor, realizar la **ENTREGA** del título original base de la ejecución al extremo demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2024

RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING No.2024-00054

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, lo anterior, de entrada, se advierte que en atención a lo establecido en el artículo 25 *ibídem* en armonía con el numeral 6° del artículo 26 de la misma codificación, las pretensiones contenidas dentro del presente asunto superando los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicho lo anterior, obsérvese que el canon mensual fue pactado por valor de \$1'718.000, por el término de 5 años.

Así las cosas, y en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que la presente acción es de menor cuantía, y, por tanto, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No.2024-00056

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, preste caución por la suma de \$1'800.000 MCTE, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal c del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2°.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento de Vivienda Urbana instaurada por **ELBA ARACELY HURTADO RINCON** en contra de **NURIA CONSUELO SUAREZ BUITRAGO** y **JOSÈ NELSON SUAREZ BUITRAGO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la parte actora, preste caución por la suma de \$1'800.000 MCTE, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2°.

SEXTO: Deja Constancia el Despacho que la demandante **ELBA ARACELY HURTADO RINCON**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Ejecutivo N° 2024-00086

Toda vez que el presente trámite presenta duplicidad, se torna imperioso rechazar la presente demanda.

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que mediante providencia de fecha 07 febrero de 2024, se libró mandamiento al interior del proceso ejecutivo **No.2024-0064**, asignado mediante acta de reparto No.3255 de fecha 25 de enero de 2024, de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **YUDY CAROLINA BUITRAGO MEJIA** y **SANDRA PATRICIA TORRES**, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No.0639422.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 25/ene/2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

012

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

3255

SECUENCIA: 3255

FECHA DE REPARTO: 25/01/2024 11:58:52a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 012 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8909074890	COOPKENNEDY		01
SOL814677	SOL814677		01
1024466347	YULLY PAOLA ORDOÑEZ		03
	ORDOÑEZ		

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

cruedapa

REPARTOHMM005

γρueδapa

v. 2.0

NOTE

Así las cosas, mediante acta de reparto No.4278 de fecha 31 de enero de 2024, fue asignado el proceso ejecutivo **No.2024-0086**, de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **YUDY CAROLINA BUITRAGO MEJIA** y **SANDRA PATRICIA TORRES**, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No.0639422, situación por la cual, se observa una duplicidad en la demanda asignada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 31/ene./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

012

GRUPO

PROCESOS VERBALES SUMARIOS

4278

SECUENCIA: 4278

FECHA DE REPARTO: 31/01/2024 10:00:29a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 012 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8909074890	COOPKENNEDY		01
SOL820227	SOL820227		01
1024466347	YULLY PAOLA ORDOÑEZ		03
	ORDOÑEZ		

OBSERVACIONES:

C00001-CS02AT20

FUNCIONARIO DE REPARTO

Imedinava

C00001-CS02AT20

v. 2.0

ΜΟΤΕ

λινεδιναβα

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría habrá de oficiarse al área de reparto a fin de ponerle en conocimiento el yerro señalado, y para que procedan de conformidad con la duplicidad dilucidada en esta providencia, **anulando el acta de reparto No.4278 de fecha 31 de enero de 2024.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: OFÍCIESE al área de reparto a fin de ponerle en conocimiento el yerro señalado en esta providencia, y para que procedan de conformidad con la duplicidad dilucidada, **anulando el acta de reparto No.4278 de fecha 31 de enero de 2024.**

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2024-00096

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado en Arrendamiento de Vivienda Urbana instaurada por **GLORIA EDITH MAHECHA VEGA** en contra de **MILTON OSWALDO MENDEZ MORENO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TENER al profesional del derecho Fresnel Enrique Camelo Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 26
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria